



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-05-2023

ESTADO No. 066

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-003-2019-00158-01	JUAN CARLOS MONTAÑA GARZON	MUNICIPIO DE GIRARDOT - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2020-00213-01	OMAR FERNANDO RODRIGUEZ CAÑON	MUNICIPIO .DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-03835-00	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	08/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01889-00	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	08/05/2023	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JUAN CARLOS MONTAÑA GARZÓN**

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Expediente: No. 25307 3333 003-2019-00158-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: OMAR FERNANDO RODRÍGUEZ CAÑÓN

Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requerimiento

Expediente No. 25899 3333 002-2020-00213-01

Previo a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes de la litis, se observa en el expediente sentencia dictada por escrito el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Judicial de Zipaquirá¹. Sin embargo, no se aportó constancia de la notificación del respectivo fallo a los extremos de la Litis ni a los intervinientes en el mismo.

CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento **de los sujetos procesales** el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: **primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**; y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone de que se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante el envío de la misma a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta **la falta de constancia de notificación** de la decisión proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Judicial de Zipaquirá a las partes del proceso, se hace imperativo para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el mencionado Despacho judicial, haya sido

¹ Expediente digital archivo No.31

notificada de la misma a las partes e intervinientes, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección se ordenará que se oficie al Juzgado de instancia, para que allegue constancia de notificación del fallo de primera instancia, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: 250002342000-**2014-03835-00**.

Revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra para definirse lo relativo a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, **el suscrito considera necesario remitir el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal**, para que efectúe los cálculos matemáticos correspondientes.

De otro lado, se tiene que la apoderada de los ejecutantes, ha elevado dos solicitudes, **la primera¹** que se reconozca como sucesores procesales de la demandante señora Eugenia de la Concepción Castillo (q.e.p.d.), a sus hijas señoras Eugenia Margarita Martínez Castillo y Ana María Martínez Castillo y al hijo Simón José Martínez Castillo.

Para tal efecto, la citada apoderada allegó copia del registro civil de defunción, y el poder conferido a ella por los citados hijos de la señora Eugenia Castillo, copia de la cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los mismos.

El despacho indica que, revisado el citado registro civil de defunción, y los registros civiles de nacimiento, considera pertinente, ante el fallecimiento de la señora Eugenia de la Concepción Castillo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo² 68 del Código General del Proceso, reconocer como sucesores procesales de esta, a sus previamente mencionados.

¹ Ff. 598 a 614 C. Principal Ejecutivo.

² “**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** «Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019» Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador. (Se resalta)

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

La **segunda**³ petición radicada por la apoderada de los accionantes, consiste en que se ordene la entrega del título judicial que la UGPP informó al proceso que constituyó en favor del demandante Rodolfo Hernán Castillo Grau en valor de \$28.549.734,95.

Sin embargo, el despacho **no accederá en este momento a dicha solicitud**, para lo cual le recuerda lo dispuesto en el auto de 24 de enero de 2023, donde se indicó lo siguiente: “*No obstante, se advierte que la entrega de dinero y/o títulos judiciales a la parte demandante, únicamente procede cuando se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, esto de conformidad con lo previsto en el artículo⁴ 447 del CGP.*”

En tal sentido, conforme al citado artículo, en los procesos ejecutivos la entrega de dinero y/o título judicial a la parte demandante, únicamente procede cuando se encuentre debidamente ejecutoria el auto que aprueba la liquidación del crédito; y en el presente asunto, aún no se ha proferido tal providencia.

Ahora bien, igualmente se tiene memorial⁵ aportado por el abogado señor Daniel Felipe Ortega Sánchez quien aduce ser apoderado de la UGPP y solicita que se le reconozca personería adjetiva, y que se le remita el enlace para la visualización del expediente.

Con ocasión a la anterior solicitud, el despacho le reconoce personería adjetiva al Doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y tarjeta profesional 194.565 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada de acuerdo con la Escritura Pública 1413 de 17 de marzo de 2023.

Por otro lado, se **solicita a secretaría que inmediatamente** remita al correo electrónico de dicho apoderado dortegon@ugpp.gov.co y amconsultoreslegalessas@gmail.com el link para que logre visualizar el expediente de la referencia, y en el caso de que no se encuentre

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

³ Ff. 617 a 638 C. Principal Ejecutivo.

⁴ **“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Se resalta)

⁵ Ff. 626 a 638 C. Principal Ejecutivo.

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

totalmente digitalizado, se le informe tal situación para que se acerque a la Secretaría de esta Corporación a revisar el restante, o indique con claridad que piezas procesales requiere para que le sean remitidas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER como sucesores procesales de la señora Eugenia de la Concepción Castillo, a sus hijas señoras Eugenia Margarita Martínez Castillo y Ana María Martínez Castillo y al hijo Simón José Martínez Castillo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de entrega de un título judicial elevada por la apoderada de los ejecutantes, conforme a lo explicado en precedencia.

TERCERO. - Reconocer personería adjetiva al Doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y tarjeta profesional 194.565 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada de acuerdo con la Escritura Pública 1413 de 17 de marzo de 2023 y para los fines de la misma.

CUARTO.- POR SECRETARÍA inmediatamente remítase al correo electrónico del apoderado de la UGPP dortegon@ugpp.gov.co y amcconsultoreslegalessas@gmail.com el link para que logre visualizar el expediente de la referencia, y en el caso de que no se encuentre totalmente digitalizado, infórmesele tal situación para que se acerque a la Secretaría de esta Corporación a revisar el restante, o indique con claridad que piezas procesales requiere para que le sean remitidas por Secretaría.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, POR SECRETARÍA remítase el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, para que efectúe los cálculos matemáticos correspondientes.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

⁶ **Parte actora:** mercado_esther@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co-
dortegon@ugpp.gov.co - amcconsultoreslegalessas@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

Expediente 2014-03835-00
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ**
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Expediente: 250002342000-2017-01889-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído¹ de fecha 18 de julio de 2022, con el cual se obedeció lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia, en el **numeral 2°** se concedió a las partes el término de 15 días para presentar la liquidación del crédito, asimismo, en el **numeral 3°** se indicó: “**3. Una vez ejecutoriado el presente auto, y vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que eventualmente presenten las partes, por secretaría ingrésele el expediente al despacho.**”

Sin embargo, después de realizadas varias actuaciones procesales en el caso *sub examine* el proceso fue ingresado al despacho, pero sin que por secretaría se haya realizado el traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, obrantes en los folios 359 a 368 y 379 a 384 del plenario.

Por lo tanto, se ordena que **por Secretaría** de acuerdo con el **numeral 2° del artículo 446** del Código General del Proceso, se efectuó el traslado por el **término de tres (3) días**, de las dos liquidaciones del crédito aportadas, respectivamente, por la parte actora y ejecutada.

¹ Ff. 356 y 357 del expediente.

Expediente 2017-01889-00
Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez

Adicionalmente, se peticiona que vencido el mismo, **por secretaría** inmediatamente, ingrésese el expediente al despacho, para definirse lo relativo a las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@vencesalamanca.co – vys.carolinapalacios@gmail.com – kvence@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com